



RESOLUCION No. CSJMER18-152  
10 de julio de 2018

*"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00104 00"*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Carlos Hernán Duarte frente al proceso ejecutivo singular No. 50001 40 03 003 2018 00287 00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, por presunto retraso en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Carlos Hernán Duarte y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

Mediante escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-54, el peticionario solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de ejecutivo No. 50001 40 03 003 2018 00287 00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, por presunto retraso en el trámite del mismo.

Manifiesta que el 3 de abril de la cursante anualidad le dio a su abogado una letra de cambio para que iniciara el cobro judicial correspondiente contra Jesús Armando Padilla Rubio, togado que radicó la demanda al día siguiente; empero a la fecha no se ha resuelto sobre la admisibilidad y medidas cautelares solicitadas, pese a que el proceso ingresó al despacho desde el pasado 11 de abril, configurándose una dilación injustificada que afecta sus intereses, pues el ejecutado podría insolventarse quedando frustrada la posibilidad de hacer efectivo el pago de la obligación que le adeudan.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en esta Seccional el 22 de junio de 2018, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo. El 25 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha

solicitud y emitió el Oficio CSJM-SA18-1272, mediante el cual se requirió al Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Mauricio Neira Hoyos, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

#### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

#### 3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Mauricio Neira Hoyos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se centra en la presunta demora del citado servidor judicial, en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda



ejecutiva y medidas cautelares solicitadas respecto de los bienes del ejecutado, pues el asunto ingresó al despacho desde el 4 de abril, habiendo transcurrido desde entonces más de 2 meses sin que el Juez vigilado resuelva lo pertinente.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a revisar las actuaciones surtidas en el proceso y el informe rendido por el operador judicial convocado, quien al atender el requerimiento que se le hizo, manifestó que en auto del 4 de julio de la cursante anualidad libró la orden de pago y medida cautelar deprecada por el extremo activo, precisando que no las había proferido con antelación por cuanto *“ingresan aproximadamente al día unas 15 demandas (...), lo que representa una gran congestión para los juzgados civiles municipales que solamente cuentan con un sustanciador”*<sup>1</sup>.

Bajo el contexto planteado, se puede concluir que la tardanza o situación expuesta por el peticionario se normalizó desde el pasado 4 de julio, fecha en la cual el Juez encartado libró mandamiento ejecutivo y decretó el embargo del derecho que sobre el vehículo automotor de placa única nacional AAC500 tiene el extremo pasivo.

De modo que, aunque es claro que se presentó un retraso en resolver sobre la admisibilidad de la demanda por parte del titular del Despacho, quien aduce que obedeció a la carga laboral o gran cúmulo de procesos que ingresan o le son asignados por reparto a ese estrado, lo cierto es que en virtud de las providencias dictadas el 4 de julio de 2018, se superó la tardanza o dilación denunciada y de contera desapareció la deficiencia de la administración de justicia.

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se subsanó la dilación que originó la presente solicitud, siendo ésta un requisito *sine qua non* para la aplicación de las medidas allí establecidas, este Consejo Seccional decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, en virtud del lapso (3 meses) que transcurrió entre la fecha en que el proceso ingresó al despacho y se dictaron los proveídos de 4 de julio de 2018, período que sobrepasó considerablemente el plazo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso o *“términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia”*, el cual establece 10 días para los autos y 40 días para las sentencias, se instará al funcionario vigilado para que adopte o implemente mejores prácticas en la gestión judicial del Despacho que le permitan resolver las peticiones de los sujetos procesales en menor tiempo.

Adicionalmente, se compulsarán copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del mencionado acuerdo, por considerar que la conducta u omisión en que incurrió el Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, podría ser constitutiva de una mora judicial o falta disciplinaria.

Por último, es del caso señalar que el argumento o razones aducidas para justificar su proceder o dilación, no se ajusta a la información consignada en el informe de gestión judicial de productividad de los despachos de este Distrito Judicial correspondiente al primer trimestre de 2018, toda vez que allí aparece que entre enero y marzo de este año, a ese despacho le fueron

---

<sup>1</sup> Folio 8

repartidos 239 asuntos, es decir, 80 mensuales en promedio, cifra que dista de los 15 negocios que alega recibir diariamente el juez vigilado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación por parte del señor Carlos Hernán Duarte frente al proceso ejecutivo singular No. 50001 40 03 003 2018 00287 00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el servidor judicial, Mauricio Neira Hoyos, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Instar al Juez vigilado para que para adopte o implemente prácticas en la gestión judicial del Despacho que le permitan resolver las peticiones de los sujetos procesales en menor tiempo.

**ARTÍCULO 3:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, por considerar que la conducta u omisión en que incurrió el Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, podría ser constitutiva de una mora judicial o falta disciplinaria.

**ARTÍCULO 4:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

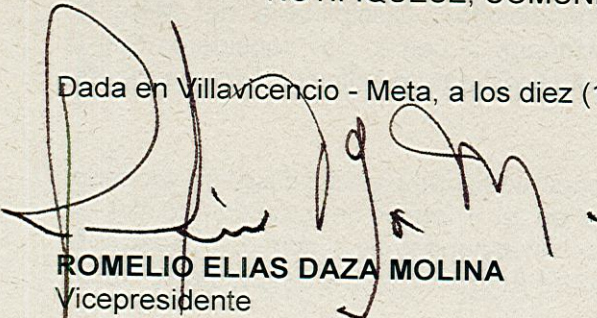
**ARTÍCULO 5:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 6:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 7:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

  
**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Vicepresidente

REDM/SMFB  
EXTCSJMEVJ18-104 de 22/jun/2018.

